



**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
Derechos humanos, para vivir en paz

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 35**

**SITUACIÓN AMBIENTAL DEL RIO ANCHICAYÁ  
BUENAVENTURA -VALLE DEL CAUCA-  
Bogotá D.C, marzo 16 de 2005**

**VISTOS:**

1. La Defensoría del Pueblo tuvo conocimiento de la comunicación surtida ante la máxima autoridad ambiental por las comunidades afrocolombianas pertenecientes a ocho de los nueve Consejos Comunitarios asentados a orillas del río Anchicayá, mediante la cual se informó sobre la descarga de sedimentos del embalse El Cidral al mencionado río; proyecto hidroeléctrico "Bajo Anchicayá" adelantado por la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA-.
2. En razón de lo anterior, se realizó la acción defensorial tendente a la protección de las comunidades afectadas y de los ecosistemas estratégicos, en particular del río Anchicayá, con el fin de garantizar los derechos humanos vinculados a su conservación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero. LA COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

1. Es competencia de la Defensoría del Pueblo velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política.
2. Le corresponde al Defensor del Pueblo hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos humanos, de acuerdo con el artículo 9, ordinal tercero, de la Ley 24 de 1992.
3. Es prerrogativa del Defensor del Pueblo apremiar a la comunidad en general para que se abstenga de desconocer los derechos colectivos y del ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, ordinal quinto, de la Ley 24 de 1992.
4. Le compete al Defensor del Pueblo rendir informes periódicos sobre el resultado de sus investigaciones y denunciar públicamente el desconocimiento

de los derechos humanos, según lo prescrito en el artículo 9, ordinal vigésimo segundo, de la Ley 24 de 1992.

5. Es atribución de la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y de la Regional Valle de la Defensoría del Pueblo realizar investigaciones y estudios para evaluar la situación de los derechos en relación con la materia de su especialidad y sugerir al Defensor del Pueblo la formulación de observaciones, recomendaciones o denuncias de carácter general.

6. Son competentes para la atención y trámite de las quejas relacionadas con derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución, las Regionales y las Oficinas Seccionales de la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de su jurisdicción.

## **Segundo. LA SITUACIÓN GENERAL**

1. La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. –EPSA- genera desde hace varias décadas energía eléctrica para el Pacífico, utilizando para ello la energía potencial del agua de los ríos Anchicayá y Digua, en los cuales operan dos embalses -Bajo Anchicayá y Alto Anchicayá-.

2. El 23 de julio de 2001, con el fin de descender el nivel de la cota del embalse de 195 a 156 metros sobre el nivel del mar, la –EPSA S.A. ESP- abrió las compuertas de la represa del Bajo Anchicayá sin consultar a las comunidades, ni informar a la autoridad ambiental produciéndose una descarga de 500.000 metros cúbicos de lodos, sobre la cuenca del río del mismo nombre, resultando afectadas aproximadamente 3.000 personas<sup>1</sup>.

3. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, autoridad ambiental competente para iniciar la correspondiente investigación administrativa, se declaró impedida para adelantarla, argumentando su participación accionaria en la EPSA S.A. ESP, razón por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asumió la respectiva investigación.

4. Dicho Ministerio confirmó que hubo vertimiento, contaminación y degradación de la flora y la fauna del río; en efecto los hechos demostraron que la liberación de lodos almacenados en el embalse mediante la descarga de fondo afectó las condiciones físico-químicas, atentó contra la hidrobiota del río, degradó la calidad del ecosistema e interfirió con el bienestar de la comunidad asentada aguas abajo del proyecto<sup>2</sup>.

5. La parte baja de la cuenca del río Anchicayá, constituye un recurso vital para los pobladores, ya que representa un medio esencial de subsistencia y de transporte.

6. Cada uno de los elementos constitutivos del río se convierte, a su vez, en recurso fundamental de aprovechamiento. La bocana del río, en zonas de manglar, aporta la base nutricional de la dieta de los pobladores de la zona más cercana al mar. La recolección de crustáceos y moluscos es una actividad

---

<sup>1</sup> Ministerio del Medio Ambiente –Subdirección de Licencias Ambientales- Concepto No. 664 del 24 de agosto de 2001.

<sup>2</sup> Ministerio del Medio Ambiente –Subdirección de Licencias Ambientales- Concepto Técnico No. 1229 del 19 de noviembre de 2002

económica importante, que ha venido sufriendo deterioro por los niveles de sedimentación del río<sup>3</sup>.

7. Con base en la investigación adelantada por la Defensoría del Pueblo, se observan las siguientes situaciones que amenazan y vulneran los derechos de las comunidades afrocolombianas asentadas a las orillas del bajo Anchicayá:

7.1. Como consecuencia de la descarga, se ocasionó a los habitantes del área de influencia, dificultad para conseguir agua apta para el consumo y la disminución del recurso íctico.

7.2. A pesar de la ratificación por el Estado de diversos instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos, las citadas comunidades se han enfrentado al escaso cumplimiento e insuficiente garantía de sus derechos, particularmente a gozar de un ambiente sano, al desarrollo sostenible, a la seguridad alimentaria, a la salud y a preservar su identidad étnica, cultural y social.

7.3. Tanto en la expedición de los actos administrativos que establecen las obligaciones que la EPSA S.A. ESP debe cumplir con la comunidad afectada, como en hacerlas efectivas, no ha existido la celeridad y coordinación que la magnitud del problema requiere.

7.4. En la presente resolución, se hace una reseña de los actos proferidos por la máxima autoridad ambiental y el estado de cumplimiento de los mismos, se analizan los daños causados a las comunidades y, por último, se formulan algunas recomendaciones dirigidas a buscar la realización de los derechos de los afrocolombianos que sufrieron el daño ambiental del río Anchicayá debido a la descarga de sedimentos efectuada por la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. –EPSA-

### **Tercero. LA ACCIÓN DEFENSORIAL**

1. La Defensoría del Pueblo, conjuntamente con las comunidades afectadas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la –EPSA S.A. ESP- y la Alcaldía de Buenaventura practicaron una visita al embalse del Bajo Anchicayá -sitio de ocurrencia de los hechos-, a fin de verificar el estado del río con posterioridad a la descarga de fondo y asimismo reunirse con las comunidades involucradas.

2. La Regional Valle participa en el Comité de Verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la EPSA por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asimismo coadyuva la acción de grupo en favor de la población afectada que pudiera no estar representada dentro del proceso, lo que acarrearía un vacío de defensa en la reclamación de la indemnización a que tienen derecho.

3. De la misma forma, la Regional Valle y la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente han solicitado información tanto a las autoridades ambientales como a la –EPSA S.A. ESP-, al igual que han convocado y asistido a diferentes reuniones en aras a defender los derechos colectivos de las

<sup>3</sup> Universidad del Valle – Vicerrectoría de Extensión Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-Regional Pacífico. “Plan Integral de Ordenamiento y Manejo sostenible con participación comunitaria de la Cuenca Hidrográfica del río Anchicayá”, Santiago de Cali, 1998.

comunidades afectadas por la descarga de fondo en la represa del río Anchicayá, ocurrida el 23 de julio de 2001.

4. De otra parte, la Defensoría Comunitaria, así como las mencionadas Regional y Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo, asistieron a la prueba piloto de descarga del embalse Bajo Anchicayá, ordenada mediante acto administrativo por el citado Ministerio.

## LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

### A. Descripción del río Anchicayá

1. El referido río nace en la cordillera occidental en los sectores de la subcuenca del río Digua y del Parque los Farallones de Cali; sus tributarios principales son los ríos Verde, Digua, Aguaclara, San Marcos y Sabaletas<sup>4</sup>

2. La cuenca hidrográfica del río Anchicayá se divide fisiográficamente en zona alta y zona baja, esta última tiene una superficie de 63.344 ha, distribuidas en cinco subcuencas y tres microcuencas, que corresponden al 49% del área total del territorio<sup>5</sup>.

3. La cuenca presenta gran diversidad hidrobiológica y faunística, aparecen reportadas 26 especies de peces de buena talla y número abundante que hacen parte fundamental de la dieta del hombre<sup>6</sup>.

### B. Comunidades asentadas en las riberas de la represa del bajo Anchicayá.

1. Las familias asentadas en la cuenca baja del río Anchicayá en los términos de la Ley 70 de 1993 son de ascendencia afrocolombiana, poseen una cultura propia: comparten un pasado común, tienen sus propias tradiciones y costumbres y una conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos.

2. Estas familias están organizadas en nueve Consejos Comunitarios: (1) Agua Clara (2) Bracitos y Amazonas (3) Guaimía (4) Limones (5) Llano Bajo (6) Sabaletas (7) San Marcos (8) Taparal y Humanes y (9) Mayor del río Anchicayá, los cuales derivan su actividad económica y su dieta alimentaria de la pesca en el río Anchicayá.

3. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA- adjudicó por medio de las resoluciones que a continuación se relacionan, en calidad de tierras de las comunidades negras, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por dichas comunidades organizadas en Consejos Comunitarios:

Consejo Comunitario	No. Resolución	Fecha
(1) Agua Clara	00173	16 – 07- 2002
(2) Bracitos y Amazonas	00175	16 – 07- 2002
(3) Guaimía	002198	03 – 12- 2002

<sup>4</sup> Universidad del Valle – Vicerrectoría de Extensión Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-Regional Pacífico. “Plan Integral de Ordenamiento y Manejo sostenible con participación comunitaria de la Cuenca Hidrográfica del río Anchicayá”, Santiago de Cali, 1998.

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Ibidem

(4) Limones	001178	16 - 07- 2002
(5) Llano Bajo	01119	16 – 05- 2001
(6) Sabaletas	002065	18 – 11- 2002
(7) San Marcos	002066	18 – 11- 2002
(8) Taparal y Humanes	01084	29 – 04- 1998
(9) Mayor del río Anchicayá	002197	03 – 12- 2002

4. El INCORA consideró en las citadas resoluciones que *"el área objeto de titulación comprende la Costa Pacífica vallecaucana, considerada dentro de la Política Ambiental Nacional como un ecosistema estratégico que debe ser conservado, porque los valiosos recursos genéticos y de biodiversidad que hoy existen en esta región, constituyen bienes públicos propiedad de toda la Nación, vitales para el mejoramiento de la calidad de vida de las familias allí asentadas, para el desarrollo del país y para el futuro de la humanidad."*

5. Las tierras que se adjudican a las comunidades negras están sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, razón por la cual los titulares del derecho de propiedad colectiva están en la obligación de cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y de contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

6. El cumplimiento de la función social y ecológica dentro de los territorios titulados se evalúa y certifica por las autoridades competentes conforme a los usos, costumbres y culturas de la comunidad negra a favor de la cual se destinan los terrenos.

7. Según el censo elaborado durante las visitas efectuadas por el INCORA en el proceso de adjudicación de tierras, tenemos que, para la época, dichos Consejos Comunitarios tenían una población de 2.933 personas congregadas en 634 familias, conforme se relaciona a continuación:

<b>Consejo Comunitario</b>	<b>No. Personas</b>	<b>Familias</b>
(1) Agua Clara	160	45
(2) Bracitos y Amazonas	322	72
(3) Guaimía	171	44
(4) Limones	98	28
(5) Llano Bajo	305	68
(6) Sabaletas	485	108
(7) San Marcos	241	56
(8) Taparal y Humanes	221	52
(9) Mayor del río Anchicayá	930	211

### **C. Actos administrativos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en torno a la problemática:**

1. Con posterioridad a la descarga de fondo aludida, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ha expedido diversas resoluciones por medio de las cuales, en ocasiones impone a la Empresa –EPSA- unas obligaciones, en otras las modifica y en otras las revoca; a continuación se reseñan algunas de ellas:

2. Mediante **Resolución No. 0809 del 3 de septiembre de 2001** el Ministerio del Medio Ambiente ordenó apertura de la investigación sancionatoria en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. –EPSA- le formuló pliego de cargos y le impuso unas medidas preventivas y

sancionatorias, por su presunta responsabilidad en la contaminación del río Anchicayá al efectuar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral. Fueron señalados los siguientes cargos:

Primer Cargo.- Contaminar las aguas del río Anchicayá al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral, del cual se surte para la generación de energía en el proyecto Bajo Anchicayá.

Segundo Cargo.- Verter quinientos mil (500.000) metros cúbicos de sedimentos, al río Anchicayá, con afectación de los parámetros físico químicos del agua.

Tercer Cargo.- Destruir la fauna del río Anchicayá.

En el **artículo sexto** se impuso a la –EPSA S.A. ESP- tres medidas preventivas y compensatorias:

a) Elaborar un estudio comparativo consistente en un muestreo en el río Anchicayá, mensualmente y durante un año.

b) Realizar un censo de la población ribereña afectada y establecer programas para garantizar una fuente alimentaria a los pobladores, que supla la pesca mientras se recupera el cuerpo de agua y sus comunidades hidrobiológicas; en el literal c) de la citada resolución se dispuso poner en práctica un programa de sustitución alimentaria.

3) Realizar en un tiempo máximo de un mes a partir de la ejecutoria de la providencia, la verificación de enfermos atendidos en los centros médicos del área.

Asimismo, en el **artículo séptimo** se ordenó a la EPSA presentar al Ministerio el Plan de Manejo Ambiental para la Central Hidroeléctrica de Anchicayá.

3. Una vez evaluados los descargos presentados y efectuado el análisis del recaudo probatorio el Ministerio del Medio Ambiente, mediante **Resolución 0556 del 19 de junio de 2002** resolvió declarar responsable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. –EPSA- de los cargos formulados e imponer una multa en cuantía de \$203.940.000.oo. Adicionalmente, dispuso:

En el **artículo primero** declarar responsable a la EPSA S.A. ESP de los cargos formulados mediante la Resolución No. 0809 del 3 de septiembre de 2001.

En el **artículo tercero** resolvió requerir a la EPSA S.A. ESP a efectos de que presentara al Ministerio<sup>7</sup> un plan que integre y estructure todas las medidas incluidas en la Propuesta de Repoblamiento Piscícola, previa consideración de aspectos señalados por la entidad de control, tales como: (1) Estructuración de las actividades denominadas “Estudio de calidad de aguas y condiciones hidrobiológicas”, (2) “Cuantificación y Caracterización Hidrológica de Quebradas y Ríos” (3) Metodología que debe utilizarse en las estaciones de monitoreo, así como la frecuencia de las actividades de “Zonificación de Áreas de Desove y Alevinaje del Recurso Íctico del Río Anchicayá e Inventario y Caracterización de Especies Ícticas. (4) La estructura que involucre la frecuencia, temática y metodología, para la realización de las actividades “Diálogo de Saberes con la Comunidad y los Coordinadores de la Estrategia de Repoblamiento y Proceso de Sensibilización de la Población. (5) La metodología y aplicación de las

<sup>7</sup> En el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia

técnicas, frecuencias y estaciones de muestreo que permitan evaluar los tipos de estadios presentados en las diferentes épocas de muestreo para la actividad "Monitoreo mensual de pesca" (6) Presentación cada dos meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, de los informes técnicos, incluyendo la evaluación y eficacia de todas las actividades y programas propuestos con base en indicadores para cada uno.

En el **artículo cuarto** determinó requerir a la EPSA S.A. ESP para diseñar y presentar al Ministerio un proyecto piloto que permita establecer las condiciones para la cría en cautiverio de las especies nativas registradas en el río Anchicayá, con miras a adelantar posteriormente el repoblamiento en el río. Adicionalmente se impuso a la empresa:

- Evaluar en la misma estación del proyecto piloto, la alternativa de reproducción con especies de otras cuencas de la zona o de tributarios del río Anchicayá, localizados aguas arriba del proyecto, esto con el propósito de establecer la probabilidad de reintroducirlos en el río sin afectar las especies existentes en el ecosistema del área.
- Adelantar durante un año la investigación y presentar al Ministerio en informe bimestral los resultados de este programa.

El **artículo quinto** estableció que la EPSA S.A. ESP deberá llevar a cabo durante un año<sup>8</sup> el programa de sustitución alimentaria, para lo cual deberá suministrar a la población asentada a orillas del río Anchicayá (3.000 personas), según el censo aportado por EPSA, una cantidad de 100 gr por persona y por día de pescado fresco y además cumplir con las siguientes obligaciones:

- Suministrar a los 41 pescadores artesanales (junto con sus familias, promedio de cinco personas incluido el beneficiario) que están registrados ante el INPA 200 gr. de pescado por día.
- La dieta que debe suministrar incluirá por lo menos dos de las especies reportadas como de producción en el área con un peso mínimo entre 200 y 300 gr. de peso.
- Esta dieta debe ser entregada cada tercer día como mínimo, a la comunidad ubicada en el área de influencia del proyecto. Se puede concertar entre EPSA S.A. ESP y comunidad otro plazo, previa comunicación al Ministerio.
- El Ministerio decidirá sobre la necesidad de prorrogar el programa de sustitución alimentaria.

En el **artículo sexto** dispuso requerir a la EPSA para que durante un año<sup>9</sup> establezca por lo menos tres programas de asistencia técnica agropecuaria que cuenten, como mínimo, con una parcela demostrativa para cada uno de los 12 consejos comunitarios ubicados en el área de influencia del proyecto, proporcionando los recursos económicos necesarios para ponerlas en operación.

En el **artículo séptimo** se solicitó al INPA que una vez se inicie el programa de sustitución alimentaria y de conformidad con la Ley 13 de 1990 y el Decreto 2256 de 1991, ordene o declare la veda de pesca en el río Anchicayá, por el término de un año, desde el sitio de presa del bajo Anchicayá y hasta el corregimiento de San José de Anchicayá.

**4. Posteriormente, a través de la Resolución No. 558 del 19 de junio de 2002 se niega la petición subsidiaria de revocatoria directa de la mencionada**

---

<sup>8</sup> Contado a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia.

<sup>9</sup> Contado a partir de la ejecutoria de la providencia

Resolución y se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el artículo sexto de la Resolución 0809 del 3 de septiembre de 2001, el cual impuso a la EPSA S.A. ESP la ejecución de algunas medidas preventivas y compensatorias. El argumento esgrimido para rechazar el recurso fue el de haberlo interpuesto en forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo.

5. Por medio de la **Resolución No. 0067 del 23 de enero de 2003** se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, ordenando:

En el **artículo segundo** modificar el artículo primero de la Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, para lo cual estableció, entre otros:

Artículo primero. Declarar responsable a la EPSA S.A. ESP de los cargos formulados mediante la Resolución No. 0809 del 3 de septiembre de 2001.  
 PARAGRAFO.- Aclarar que la EPSA S.A. ESP no infringió el artículo primero del Decreto Ley 2811 de 1974, invocado para declarar responsabilidad ambiental. Así mismo aclarar que la EPSA S.A. ESP incurrió en infracción del literal g) del artículo 8 del mencionado Decreto por disminución de la fauna y no por destrucción de la misma.

Artículo tercero. Reponer en el sentido de revocar el artículo sexto de la resolución 0556 del 19 de junio de 2002.

Artículo cuarto. Confirmar en todas sus partes los demás artículos de la Resolución recurrida.

6. En la **Resolución No. 1080 del 10 de octubre de 2003** se establece que el resarcimiento o pago de perjuicios a particulares que haya ocasionado la –EPSA- a los habitantes ribereños del río Anchicayá no corresponde ordenarlo ni tasarlo al Ministerio, sino que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria y de la contencioso administrativa. Adicionalmente señala que las personas afectadas por los hechos de los cuales es responsable la EPSA S.A. ESP han instaurado varias acciones en su contra con el fin de obtener el resarcimiento o pago de perjuicios de carácter económico causado por tales hechos, razón por la cual señala que es improcedente que el Ministerio con base en normas ambientales adopte medidas indemnizatorias. Finalmente dicha resolución resuelve, entre otros:

En el **artículo primero** revocar el literal c) numeral 2 del artículo sexto de la Resolución No. 0809 del 3 de septiembre de 2001 y los artículos quinto y séptimo de la Resolución 0556 del 19 de junio de 2003, los primeros referentes al programa de sustitución alimentaria y el último respecto de la declaratoria de la veda de pesca en el río Anchicayá.

En el **artículo segundo** requirió a la EPSA S.A. ESP presentar una información y adelantar unas actividades relacionadas con el Programa de Fomento Piscícola

7. Comoquiera que la referida Resolución No. 1080 fue recurrida, se profirió la **Resolución No. 0666 del 09 de junio de 2004**, que dispone:

En el **artículo segundo** modificar el ordinal 9º del artículo segundo de la Resolución No. 1080, señalando algunas actividades que deberá ejecutar la EPSA S.A. ESP con el fin de dar cumplimiento al Plan de Repoblamiento Piscícola en el río Anchicayá.

En el **artículo tercero** resuelve modificar el ordinal 10° del artículo segundo de la Resolución No. 1080, relacionado con tiempos y actividades para la ejecución del Proyecto Piloto que establece condiciones para cría en cautiverio de especies ícticas registradas en el río Anchicayá.

#### D. Estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Ministerio a la EPSA.

1. Conforme al seguimiento que ha efectuado la máxima autoridad ambiental y a lo dispuesto en los diferentes actos administrativos el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la EPSA se relaciona a continuación:

Obligación	Resolución que la impone	Estado de cumplimiento	Observaciones
Estudio comparativo del muestreo de aguas del río arriba y río abajo del proyecto	Resolución No. 0809 de 2001, <sup>10</sup> artículo sexto ordinal 1°	En febrero 26 de 2003 se entrega el duodécimo informe hidrobiológico comparativo.	
Censo a la población ribereña afectada	Resolución No. 0809 de 2001, artículo sexto ordinal 2°.	El 26 de octubre de 2001 se entrega el documento que contiene el censo.	Según el informe la población total es de 3.000 personas.
Programas de repoblamiento piscícola	Resolución No. 0809 de 2001, artículo sexto ordinal 2°, literal a)	El 26 de octubre de 2001 se entrega el documento que contiene la propuesta.	
Programa de fomento piscícola	Resolución No. 0809 de 2001, artículo sexto ordinal 2°, literal b)	El 26 de octubre de 2001 se entrega el documento que contiene la propuesta.	
Programa de sustitución alimentaria	Resolución No. 0809 de 2001, artículo sexto ordinal 2°, literal c)	El 26 de octubre de 2001 se entrega el documento que contiene la propuesta.  Revocado por la Resolución No. 1080 de 2003.	Por fallo del Consejo de Estado se suspenden los efectos de la citada Resolución 1080 y se impone la aplicación de la medida.  No se ha dado cumplimiento a esta orden

<sup>10</sup> Contra esta Resolución no procedía ningún recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, la imposición de las medidas y sanciones se sujeta al procedimiento previsto en el decreto 1594 de 1984 cuyo artículo 187 señala que contra las medidas sanitarias no procede recurso alguno.

Obligación	Resolución que la impone	Estado de cumplimiento	Observaciones
Verificar la existencia de enfermos atendidos en centros médicos del área	Resolución No. 0809 de 2001, artículo sexto ordinal 3°	EPSA realiza visita de evaluación del estado de salud de los pobladores.	judicial.
Presentar el Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica	Resolución No. 0809 de 2001, artículo séptimo.	Se esperan resultados de prueba piloto.	<b>A la fecha no ha sido expedido el Plan de Manejo Ambiental.</b>
Declarar responsable a la EPSA de los cargos formulados en la Resolución No. 0809	Resolución No. 0556 de 2002, artículo primero.	Mediante la Resolución No. 067 de 2003 se decidió declarar responsable a la EPSA y modificar en el sentido de aclarar que no infringió el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, invocado para declarar responsabilidad ambiental, igualmente aclaró que hubo disminución de la fauna y no destrucción de la misma.	
Multa de \$203.940.000.000 pesos	Resolución No. 0556 de 2002, artículo segundo.	En marzo 14 de 2003 se acredita pago de la multa.	
Plan de repoblamiento piscícola	Resolución No. 0556 de 2002, artículo tercero.	<b>No se ha puesto en ejecución.</b>	
Proyecto piloto para establecer condiciones para cría en cautiverio de las especies ícticas nativas registradas en el río Anchicayá	Resolución No. 0556 de 2002 artículo cuarto.	<b>No se ha puesto en ejecución.</b>	

Obligación	Resolución que la impone	Estado de cumplimiento	Observaciones
Plan de sustitución alimentaria	Resolución No. 0556 de 2002 artículo quinto.	Obligación revocada mediante Resolución No. 1.080 de 2003.	Por fallo del Consejo de Estado se suspenden los efectos de la citada Resolución 1.080 y se impone la puesta en vigor de la medida.  <b>No se ha dado cumplimiento a esta orden judicial.</b>
Programas de asistencia técnica agropecuaria	Resolución No. 0556 de 2002, artículo sexto.	Medida revocada por la Resolución 067 de 2003	
Veda de pesca en el río Anchicayá, por el término de 1 año	Resolución No. 0556 de 2002 artículo séptimo.	Mediante Resolución No. 1080 se revoca la veda de pesca.  En la Resolución No. 0666 de 2004 no se accede a que nuevamente quede vigente la medida de la veda.	Por fallo del Consejo de Estado se suspenden los efectos de la citada Resolución 1.080

#### E. Mecanismos judiciales interpuestos en torno a la problemática surgida por la descarga de fondo en el río Anchicayá.

1. Los pobladores agrupados en el Consejo Mayor de la Cuenca del río Anchicayá y otras comunidades, interpusieron acción de grupo contra la EPSA S.A. ESP, con la finalidad de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por la entidad demandada como consecuencia del vertimiento continuo e indiscriminado de sedimentos al río Anchicayá; acción que fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 19 de noviembre de 2002.

2. La Comunidad de Taparal y Humanes instauró ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Los accionantes solicitaron amparar los derechos fundamentales a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, al debido proceso y a los derechos de los niños y de los ancianos, que estimaron vulnerados por la determinación de la máxima autoridad ambiental de revocar las medidas de sustitución alimentaria y de aplicación de los programas de asistencia técnica,

mediante las Resoluciones 0067 del 23 de enero de 2003 y 1.080 del 10 de octubre del mismo año, respectivamente.

4. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2003, rechazó por improcedente la acción de tutela, argumentando que no se había demostrado la violación de derechos fundamentales por parte de la entidad demandada y, en consecuencia, se debía hacer uso de los medios judiciales previstos para determinar la legalidad de los actos.

5. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de abril de 2004, determinó que hubo violación al debido proceso por parte del referido Ministerio, toda vez que "el acto administrativo mediante el cual se ordenó la medida de sustitución alimentaria, expedido por el Ministro no podía ser revocado por un funcionario de inferior jerarquía, es decir, por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica".

6. A juicio del máximo Tribunal Administrativo, si continúa la violación al debido proceso, podría traer como consecuencia un daño irreparable, por cuanto se trata del sustento de varias familias, muy seguramente compuestas por niños, adultos y ancianos, cuya indebida alimentación seguramente acarreará enfermedades y una baja calidad de vida. Así las cosas, su ocurrencia es inminente porque de acuerdo con lo probado nunca se ha puesto en práctica la medida en comento.

7. Por último, el Consejo de Estado revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y protege los derechos al debido proceso, a la salud y a la vida digna, de la comunidad negra de Taparal y Humanes; en consecuencia, se suspenden los efectos de la Resolución No. 1.080 de 2003 y se impone la aplicación de la medida de sustitución alimentaria.

#### **F. Transferencias de la empresa generadora de energía EPSA S.A. ESP**

1. De acuerdo con la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- sobre la delimitación de áreas, la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá comprende los municipios de Buenaventura y Dagua en un área de 451.24 y 261.26 KM<sup>2</sup>, respectivamente.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, la empresa generadora de energía -EPSA- transfiere el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, así: (1)El 3% para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- cuyos recursos deben ser destinados a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto. (2)El 3% para los municipios de Buenaventura y Dagua localizados en la cuenca hidrográfica: El 1.5% de este valor a aquellos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y el otro 1.5% a los que se encuentran en el área del embalse. Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para programas de saneamiento básico y saneamiento ambiental.

3. Los recursos que gira la –EPSA- a la Corporación por concepto de transferencias en el área del Proyecto Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, de acuerdo con lo expuesto por la CVC, desde el año de 1995 hasta el 2000 se dirigieron a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

4. A partir del año 2001, en consideración de la evaluación efectuada por la Contraloría General de la República sobre las inversiones realizadas por las corporaciones regionales con estos recursos y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1729 de 2002 en el cual se reglamenta la formulación de Planes de Ordenamiento de Cuencas, su alcance y financiación, la CVC invertirá tanto los recursos disponibles de vigencias anteriores como los de la vigencia, de acuerdo con las acciones que se concerten en la actualización del Plan de Manejo de la cuenca del río Anchicayá<sup>11</sup>.

5. En respuesta a las inquietudes de la Defensoría del Pueblo sobre la destinación de los recursos por transferencias del sector eléctrico y los planes y programas del Plan de Desarrollo Municipal previstos para la utilización de los mismos, se puede señalar lo siguiente:

5.1. De una parte, la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de Buenaventura afirmó que este municipio se encuentra en un proceso de intervención económica y financiera "Ley 550 de 1999", por lo que debe destinar sus recursos propios, tanto de libre como de destinación específica y los que le permita la Ley 715 de 2001, para alcanzar los niveles económicos requeridos que demanda el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, suscrito entre el municipio y sus acreedores; debe reorientar el uso de las rentas con destinación específica acogiéndose a lo estipulado en la Ley 617 de 2000, artículo 12, razón por la cual, la inversión social que en primera instancia estaba contemplada ejecutarse con estos recursos, se verá afectada sustancialmente por el proceso de intervención económica y saneamiento fiscal al que se encuentra sometido actualmente el municipio.<sup>12</sup>

5.2. De otro lado, la Gerencia Administrativa y Financiera del municipio de Dagua, afirmó que la destinación específica de la Ley 99 de 1993 para la gestión ambiental, con recursos del sector eléctrico, queda suspendida porque el municipio entró en un programa de ajuste fiscal, ya que la Ley 617 de 2000 al ser orgánica tiene mayor jerarquía que la Ley 99 de 1993 y reorienta esos recursos al programa de ajuste fiscal. Al no ser suficiente realizar el ajuste fiscal en los términos de la Ley 617 de 2000, el municipio se vio obligado a promocionar un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999 con el objeto de asegurar el proceso de saneamiento del municipio y que se extiende hasta el año 2014.<sup>13</sup>

## **G. Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Anchicayá**

1. Los embalses de Alto y Bajo Anchicayá están en su totalidad en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, jurisdicción de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales -UAESPNN-.

2. El proceso de ordenamiento de la cuenca hidrográfica del río Anchicayá involucra la conformación de una Comisión Conjunta entre la CVC y la UAESPNN, encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

3. De acuerdo con la información suministrada por la Unidad de Parques, dicha comisión no se ha constituido, por lo que continúa pendiente la declaratoria de

<sup>11</sup> Oficio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, No. 600-05-091-2004, del 7 de septiembre de 2004.

<sup>12</sup> Oficio de la Alcaldía Municipal de Buenaventura, Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, del 30 de agosto de 2004.

<sup>13</sup> Oficio Municipio de Dagua, Gerencia Administrativa y Financiera, del 2 de septiembre de 2004

la cuenca en ordenación y en consecuencia no hay un diagnóstico de su situación actual.

4. Ahora bien, el estudio que relaciona la CVC como POMCA, efectuado en 1998 por el Convenio Interadministrativo 086 de 1996, suscrito entre la CVC y la Universidad del Valle denominado "El Plan Integral de Ordenamiento y Manejo Sostenible con la participación comunitaria de la Cuenca Hidrográfica del río Anchicayá" presenta debilidades en cuanto a la operatividad y concreción de sus programas. Así se confirmó con el trabajo realizado en el seno del Consejo Rural Ambiental que considera que el Plan de Manejo de la Cuenca requiere la elaboración de un programa operativo, definir sus prioridades de conformidad con la situación actual, las necesidades básicas identificadas y sus posibilidades de ejecución.<sup>14</sup>

5. El Parque Nacional Natural los Farallones adelantó un Convenio CVC-Univalle de diciembre del 2003 para el levantamiento de la información del Plan de Ordenamiento de la Cuenca del río Anchicayá.

#### **H. Plan de manejo ambiental para la Central Hidroeléctrica de Anchicayá.**

1. La Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá entró a operar desde el año 1955, fecha para la cual solo se requería de una autorización; hasta el año 1998 fue manejada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-. Con posterioridad, la operación del referido embalse la continuó efectuando la EPSA S.A. ESP.

2. El Plan de Manejo Ambiental –PMA- fue requerido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el 3 de septiembre de 2001, mediante la Resolución No. 0809 y a la fecha aún no se ha establecido.

3. Respecto de la descarga de fondo de la central del Bajo Anchicayá para la evacuación de sedimentos atrapados en el embalse, actividad comprendida dentro del –PMA-, afirmó el Ministerio<sup>15</sup> que, con el objeto de no introducir tensiones excesivas en el sistema físico- biótico, se solicitó a la empresa el estudio de diferentes opciones de operación, en lo referente tanto a la apertura como a la duración y concentración de sedimentos en la descarga y aguas abajo de la entrega del canal de descarga de la central.

4. Argumenta el Ministerio en el referido concepto que las pruebas piloto ayudarán a que la comunidad y los entes de control tengan idea clara de la magnitud y grado de concentración de sedimentos de los caudales evacuados por la descarga de fondo y conozcan el impacto ocasionado en la calidad de las aguas por el volumen de sedimentos descargados.

5. Señala la citada autoridad ambiental que de no hacerse la limpieza de la bocatoma, se corre el riesgo de perder la poca capacidad disponible para generación y se compromete la estabilidad de la presa y la central, con la posibilidad de impactos mayores en el futuro.

6. El día 2 de diciembre de 2004 se llevó a cabo la mencionada prueba piloto, de acuerdo con las exigencias requeridas mediante Resolución No. 0862 de

<sup>14</sup> Contraloría General de la República, Delegada Medio Ambiente, "Evaluación de las transferencias del sector eléctrico a las Corporaciones Autónomas Regionales", junio de 2002.

<sup>15</sup> Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Respuesta Auto N. 144 de febrero 10 de 2003"

julio 22 de 2004, con la asistencia de representantes de las comunidades, del Ministerio de Ambiente, de la empresa EPSA S.A. ESP, de la Procuraduría Judicial Ambiental Regional Valle del Cauca y la Defensoría del Pueblo.

7. Conforme a lo señalado en el citado acto administrativo No. 0862, la empresa socializará los resultados de dicha prueba dentro del mes siguiente a su realización.

## Quinto. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

1. De conformidad con las pruebas practicadas y reseñadas en los diferentes actos administrativos dictados por el Ministerio de Ambiente, se considera que la descarga incontrolada sí generó impacto ambiental negativo sobre el ecosistema. El embalse estaba a punto de colapsar por encontrarse lleno de sedimentos, la empresa EPSA S.A. ESP, sin consultar con la autoridad ambiental procedió a descargar lodos en la cuenca del río, lo que no estaba previsto, ni contaba con un Estudio de Impacto Ambiental; de este modo se afectaron todas las formas de vida y las fuentes de alimento.

2. El impacto sobre la comunidad se reflejó en la dieta alimentaria y el desarrollo normal de la vida cotidiana, dificultando actividades como el baño, el lavado de ropa, la preparación de alimentos, la pesca y el transporte.

3. El ejercicio de la pesca o la recolección de productos para la subsistencia de estas comunidades tienen prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.

4. Al respecto, cabe resaltar que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>16</sup> expresó que las comunidades afrocolombianas que residen en la cuenca baja del río Anchicayá, quienes derivan su alimento de la pesca efectuada en el río, han visto comprometidos sus medios de subsistencia y el futuro aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas en donde desarrollan sus actividades productivas, así como su cultura y espiritualidad; además indicó que *"el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no certifica el restablecimiento total de las condiciones en las cuales se encontraba el Río Anchicayá antes de los vertimientos de sedimentos realizados en el año 2001, ni tampoco aclara si es posible que quienes siempre han derivado su alimentación de la pesca del río, lo puedan hacer actualmente"*.

5. A lo anterior debe agregarse que la Corte Constitucional ha reconocido la estrecha relación de los pueblos étnicos con la conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, en la medida en que dichos pueblos *"constituyen igualmente un recurso natural humano que se estima parte integral del ambiente, más aún cuando (...) ocupa territorios con ecosistemas de excepcionales características y valores ecológicos que deben conservarse como parte integrante del patrimonio natural y cultural de la Nación"*<sup>17</sup>. Esta estrecha relación entre la conservación del medio ambiente y la protección de los grupos étnicos, cobra especial relevancia frente a las comunidades negras que habitan un ecosistema estratégico, como es el biopacífico colombiano.

<sup>16</sup> Sentencia Acción de Tutela AC-04132-01, 29 de abril de 2004.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-342 de 1994 y T-422 de 1996

**6.** Sin desconocer el derecho que le asiste a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. –EPSA de recurrir todos los actos administrativos que le atañen, pertinente es recordar que por mandato constitucional la empresa tiene una función social y una función ecológica que implican obligaciones; por lo tanto la empresa debe orientarse hacia soluciones reales, efectivas y prontas, en beneficio de las personas afectadas por los hechos objeto de la presente resolución que se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad.

**7.** Con los hechos descritos, se vulneró la seguridad alimentaria de la población afrocolombiana que habita la cuenca baja del río Anchicayá, por cuanto después de la descarga de sedimentos no fue posible disponer, ni tener acceso oportuno y permanente al recurso pesquero.

**8.** De otra parte, resulta paradójico que mientras se exige a las comunidades negras cumplir con la función ecológica de la propiedad, es decir, utilizar prácticas compatibles con la fragilidad del ecosistema, la empresa generadora de energía ocasionó un impacto negativo, no solo en materia ambiental, sino también en lo referente a la integridad e identidad de las comunidades.

**9.** Ahora bien, teniendo en cuenta que el Ministerio del Ambiente en diferentes oportunidades ha declarado que: **(1)** “la descarga de gran cantidad de sedimento, cerca de 500.000 m<sup>3</sup> ha afectado negativamente todas las formas de vida en el río Anchicayá, incluyendo la comunidad ribereña (...)”<sup>18</sup>, **(2)** “EPSA S.A. ha generado un impacto ambiental negativo sobre el ecosistema del río Anchicayá, por el vertimiento incontrolado de no menos de 500.000 m<sup>3</sup> de sedimentos<sup>19</sup>(...)” y que sumado a esto, dicha afectación se produjo a un grupo vulnerable de nuestra sociedad, que practican una economía de subsistencia, se considera que los actos administrativos no se han proferido con la celeridad que el caso requiere, acarreado para la comunidad afectada con los hechos acaecidos el 23 de julio de 2001 un perjuicio de grandes proporciones.

**10.** Ciertamente, respecto del tiempo de expedición de los actos administrativos por parte de la autoridad ambiental se puede concluir: (1) que entre la resolución que ordenó la apertura de la investigación sancionatoria (No. 0809) y el acto administrativo que evaluó los descargos presentados, declarando responsable a la empresa (No. 0556), transcurrieron más de nueve meses; (2) que entre la expedición de este acto administrativo sancionatorio (No. 0556) y la resolución que resolvió los recursos interpuestos (No. 067) contra el acto administrativo sancionatorio corrieron siete meses; (3) que transcurridos nueve meses de haberse resuelto el recurso, el Ministerio mediante Resolución No. 1080 decidió revocar algunas obligaciones impuestas a la empresa; (4) que entre la resolución de revocatoria y la resolución que resolvió los recursos interpuestos contra ésta (No. 666) pasaron ocho meses; (5) que a la fecha de expedición de esta Resolución Defensorial no se ha dado cumplimiento al fallo del Consejo de Estado que dejó sin efectos la resolución de revocatoria, por lo cual se ha dilatado el cumplimiento de la orden de esta instancia judicial.

**11.** Así las cosas, el Ministerio ha desconocido que en materia ambiental debe primar el principio de precaución, por lo cual las determinaciones deben abordarse con gran celeridad.

---

<sup>18</sup> Citación de Informe de la CVC efectuada en el Concepto Técnico No 664 de fecha 24 de agosto de 2001 Ministerio de Ambiente, Subdirección de Licencias Ambientales.

<sup>19</sup> Concepto Técnico No 346 de fecha 9 de abril de 2002 Ministerio de Ambiente, Subdirección de Licencias Ambientales.

**12.** Como se infiere de lo expuesto en esta resolución, se produjo un daño a comunidades muy vulnerables, y pareciera existir una actitud negligente, o por lo menos permisiva, de parte de la máxima autoridad ambiental, pues el abordaje de las determinaciones por parte del Ministerio no se ha ajustado a los principios que rigen la función administrativa, en particular los referentes a celeridad y eficacia.

**13** Debe también resaltarse que el proyecto de la hidroeléctrica de Anchicayá, de conformidad con las normas vigentes para la época en la que comenzó a operar, solo requería de una autorización.

**14.** Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993 y su Decreto 1753 de 1994 que reglamentó el licenciamiento ambiental -modificado por los decretos 1728 de 2002 y 1180 de 2003-, a la autoridad ambiental se le facultó para exigir en los casos como en que nos ocupa -en los que ya hubieren obtenido autorización- la presentación de plan de manejo, recuperación o restauración ambiental.

**15.** Dentro de este contexto, la autoridad ambiental competente, debió haber exigido desde hace varios años la presentación del respectivo Plan de Manejo Ambiental, máxime si se tiene en cuenta que todas las intervenciones sobre estos ecosistemas, como es el caso del río Anchicayá, deben contar con los instrumentos (plan de manejo ambiental, pues legalmente para el proyecto está excluido el requisito de obtener licencia ambiental) que aseguren su conservación y preservación en el marco de los principios de desarrollo sostenible y de prevención, así como del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado colombiano en la ratificación de los convenios internacionales.

**16.** Ahora bien, en cuanto al Plan de Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica del río Anchicayá, no hay un diagnóstico de la situación actual de la cuenca, toda vez que la elaboración y aplicación del respectivo Plan conlleva la conformación de una Comisión Conjunta –CVC-UAESPNN- encargada de realizar dicho diagnóstico, lo que a la fecha no se ha hecho.

**17.** Debe tenerse presente que los planes de ordenamiento de cuencas deben estar regidos por finalidades y principios que prevean el suministro hídrico actual y futuro con medidas para la conservación y prevención del deterioro de los mismos, tal como lo establece el Decreto 1729 de 2004.

**18.** La disminución de las fuentes de agua producirá altos costos sociales debido al uso que actualmente se hace de la cuenca hidrográfica del río Anchicayá, por lo que la formulación y ejecución de programas y planes dirigidos a conservar, preservar, proteger o prevenir el deterioro y/o restaurar la cuenca hidrográfica es un tema trascendental, acogiendo la obligación de proteger el medio ambiente como pilar esencial del desarrollo socio-económico y del aseguramiento de unas condiciones de vida digna.

**19.** Lo anterior, teniendo en cuenta que la política ambiental del país se basa en la construcción del denominado “proyecto colectivo ambiental” al cual se convocan diversos actores para que conjuntamente participen en la restauración y conservación de áreas prioritarias y promuevan, entre otras cosas, la sostenibilidad del desarrollo.

**20.** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Carta Política, para el caso que nos ocupa es indispensable que los municipios “en reestructuración”, hagan los ajustes a los presupuestos y den cumplimiento a

lo ordenado en la Constitución Política y en el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, que establecen la prioridad del gasto público social sobre cualquier otra asignación – Se entiende como gasto social el que corresponde a la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de saneamiento básico y de agua potable.

Así las cosas, el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, solucionando las necesidades básicas insatisfechas, conforme lo determina el citado artículo 366.

21. Para finalizar, se debe indicar que el amparo de los derechos humanos debe ajustarse a sus características de universalidad, integralidad e interdependencia, interrelacionados sin perjuicio de cuál sea el derecho a proteger, ni el mecanismo que se ejerza para su defensa.

#### **Sexto. NORMAS VINCULADAS CON EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.**

1. La situación a la que han sido expuestas las comunidades afrocolombianas de la cuenca baja del río Anchicayá es vulneratoria de los principios consagrados en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que plasman tanto los derechos de los pueblos afrocolombianos, como la necesidad de la conservación y recuperación de los recursos naturales, tales como el agua, el aire y, en general, el ambiente deseable para el hombre.

2. Al respecto, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en Ginebra en 1989, e incorporado a la normatividad nacional mediante la Ley 21 de 1991, establece aspectos tales como: (1)reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los grupos étnicos; (2)obligación de los gobiernos de adoptar, conjuntamente, con los grupos étnicos, las medidas necesarias para la protección y preservación del medio ambiente, así como para la utilización, administración y conservación de los recursos naturales.

De otra parte, la protección del medio ambiente y del desarrollo sostenible es, en la actualidad, una necesidad universalmente reconocida. Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, se reconoció el derecho fundamental del hombre “al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar” junto con “la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

La Convención de Viena de 1993 dispone que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. Es por ello que su tratamiento debe efectuarse de manera global, justa, equitativa y dándoles a todos el mismo peso.

3. En relación con la problemática reseñada en la presente resolución, la Constitución Política de Colombia reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (Art.7º.), en concordancia con los diversos instrumentos internacionales sobre el particular. Así mismo por orden constitucional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º).

Igualmente, por mandato constitucional es obligación del Estado brindar protección especial a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” (Art. 13).

De la misma forma, la Constitución establece que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Art. 58)

Adicionalmente, la Carta consagra que “la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado”, lo cual busca garantizar los derechos de todos a una alimentación adecuada y a la seguridad alimentaria (Art. 65) Además, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Del mismo modo, se dispone constitucionalmente que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al mismo tiempo deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (Art.80).

Los derechos consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93). De igual manera, el Estatuto Superior consagra que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos naturales y culturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95) y consagra como principios fundamentales de las actuaciones administrativas la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad y la imparcialidad, entre otros; y establece la obligación de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines estatales (Art. 209).

La Constitución Política establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridades sobre cualquier otra asignación (Art.366).

**4. La Ley 617 de 2000**, en su artículo 12 establece: “Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1963<sup>20</sup> la ley 715 de 2001 y las demás normas que adicionen hasta tanto queden saneadas sus finanzas”.

**5. El Decreto 1541 de 1978** prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)”

---

<sup>20</sup> Derogada por la Ley 715 de 2001

**6. El Decreto Ley 2811 de 1974** -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente- consagra que el ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública y de interés social. Asimismo señala que deterioran el ambiente factores tales como: (1) la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, (2) las alteraciones nocivas del flujo de las aguas y, (3) la sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

**7. En la Ley 70 de 1993** se establecen mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras colombianas como grupo étnico, referidos especialmente a los siguientes aspectos: (1) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; (2) el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; (3) la participación de las comunidades negras en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación, en pie de igualdad, de conformidad con la ley; (4) la protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

**8. La Ley 99 de 1993** les otorga a las autoridades ambientales facultades para cumplir funciones de policía con el fin de prevenir la degradación ambiental y el daño a los recursos naturales (Artículos 84 y siguientes). En desarrollo de dichas funciones, las mencionadas autoridades pueden suspender actividades que ocasionen impactos al medio ambiente, imponer sanciones y cobrar multas. Adicionalmente, con base en el principio de precaución pueden impedir o hacer cesar una actividad cuando no se tenga certeza científica sobre los efectos que ésta pueda generar al medio ambiente.

## RESUELVE

### I. RESPECTO A LAS ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS

**Primero. DEMANDAR** de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. –EPSA- el cumplimiento del mandato constitucional que establece para la empresa una función social y ecológica, de manera que su intervención se oriente hacia soluciones reales, efectivas y prontas en beneficio de la comunidad afectada. Así mismo a dar cumplimiento al fallo del Consejo de Estado del 29 de abril de 2004 y a lo ordenado en las resoluciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en cuanto a:

1. Programas de repoblamiento piscícola
2. Programa de sustitución alimentaria
3. Presentar el Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica
4. Ejecutar el proyecto piloto para establecer condiciones para cría en cautiverio de las especies ícticas nativas registradas en el río Anchicayá

**Segundo. EXHORTAR** al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el fallo de la acción de tutela, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 29 de abril de 2004, particularmente en el sentido de imponer la medida de sustitución alimentaria ordenada mediante Resolución 0556 del 19 de junio de 2003.

**Tercero. APREMIAR** al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a hacer efectivas las medidas adoptadas en los diferentes actos

administrativos que se encuentran en firme, especialmente las que implican las siguientes obligaciones para la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.:

1. Programas de repoblamiento piscícola
2. Programa de sustitución alimentaria
3. Presentar el Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica
4. Proyecto piloto para establecer condiciones para cría en cautiverio de las especies ícticas nativas registradas en el río Anchicayá

**Cuarto. SOLICITAR** al Ministerio del Interior y de Justicia conceptuar si en el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá debe realizarse la consulta previa a las comunidades negras, reglamentada en el Decreto 1320 de 1998.

**Quinto. APREMIAR** a los municipios de las cuencas de los ríos Anchicayá y Dagua y del área de influencia del embalse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con el artículo 366 de la Constitución Política, respecto a la prioridad en el gasto social, en especial lo relativo a saneamiento básico y agua potable. De igual forma, evitar el cambio de destinación para reestructuración financiera de los recursos, rentas e ingresos provenientes de la Ley 715 de 2001 y el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

**Séptimo. INSTAR** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca al fortalecimiento del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Anchicayá, en cuanto a su operatividad y concreción de sus programas, así como agilizar la conformación de la comisión conjunta con la Unidad de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Octavo. SOLICITAR** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y a las Alcaldías de los municipios de Buenaventura y Dagua, que en el marco del Pacto por la Transparencia ante el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, celebren las audiencias públicas para dar a conocer los proyectos adelantados en la cuenca del río Anchicayá con recursos provenientes de las transferencias giradas por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. –EPSA-

**Noveno. SOLICITAR** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA adelantar las investigaciones necesarias para verificar la utilización de los recursos que transfiere la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. –EPSA; de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, y a las Alcaldías de los municipios de Buenaventura y Dagua.

## II. EN LO REFERENTE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**Primero. ORDENAR** a la Regional Valle interponer, en coordinación con la Dirección de Acciones y Recursos de la Defensoría del Pueblo, las acciones necesarias para restituir los derechos que se pudieron haber vulnerado con la descarga de sedimentos, salvo que se dé cumplimiento, en un término razonable, a las obligaciones impuestas por la máxima autoridad ambiental.

**Segundo. ENCARGAR** a la Regional Valle y a la Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo el seguimiento de las recomendaciones de la presente resolución.

**Tercero. SOLICITAR** a dicha Regional que, en asocio de las personerías locales, adelante acciones de promoción y divulgación de los derechos relacionados en esta resolución.

### **III. SOBRE LA DIFUSIÓN Y LA DIVULGACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**Primero. OFICIAR** a todas las comunidades, autoridades y entidades públicas y privadas, citadas en esta resolución, a fin de informar acerca de su expedición, así como la posibilidad de consultarla en el sitio electrónico de la Defensoría del Pueblo.

**Segundo. INCLUIR** la presente resolución defensorial, así como los resultados de su cumplimiento en el informe anual que habrá de presentar el Defensor del Pueblo al Congreso de la República, conforme a lo establecido en el ordinal 7º del artículo 9º de la Ley 24 de 1992.

**Comuníquese,**

**VOLMAR ANTONIO PÉREZ ORTIZ**  
Defensor del Pueblo